

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 22 de octubre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Rita Miosotti Polanco Espinal.

Abogados: Dra. Esther E. Díaz y Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrido: Bayoan Augusto Bobea Castellanos.

Abogados: Licdos. Keila Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Miosotti Polanco Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905880-0, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 218, Alma Rosa, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo núm. 226-2001-00635, el 22 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keila Ulloa Estévez, abogado de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Miosotti Polanco Espinal, contra la sentencia núm. 226-2001-00635, de fecha 22 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. Esther E. Díaz y el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Keila Y. Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Visto el escrito de réplica del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2003, suscrito por la Dra. Esther E. Díaz y el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de contrarréplica depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Keila Y. Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Vista la Resolución del 29 de julio de 2003, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en regulación de visitas, incoada por Bayoan Augusto Bobea Castellanos contra Rita Miosotys Polanco Espinal, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en regulación de visitas, intentada por el señor Bayoan Bobea Castellano, en contra de la señora Rita Miosoti Polanco Espinal, a favor de los menores Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael Bobea Polanco; **Segundo:** Se compensan las costas, por tratarse de una litis de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos contra de la sentencia núm. 053, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dos (2002), emitida por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional., por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida por las razones enunciadas precedentemente y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario de visitas de los niños Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael con su padre, señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos, en la casa de sus abuelos de la manera siguiente: a) El señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos puede compartir con sus hijos todos los sábados de cada mes en horario de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; b) Se ordena que el día 31 de

diciembre de cada año los citados niños compartan con su padre en un horario de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; **Tercero:** Se ordena que las psicólogas de esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes le den un seguimiento psicológico a las partes, a los fines de mostrarles las pautas necesarias en beneficio del interés de su hijos comunes; **Cuarto:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Irregularidad en la constitución de la Corte a-qua: Juez no presente en la audiencia de sustanciación; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, que se examinan en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ponderó los documentos que fueron aportados al proceso, tales como la Resolución Departamental del 28 de enero de 2002 dictada por el Procurador General de la República en el que dicho funcionario, además de examinar y ponderar el informe del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), al que se refiere dicha Corte, no menos cierto es que dicho documento no fue el único aportado al debate por dicho funcionario para fundamentar su decisión; que por el contrario, el aludido funcionario pudo constatar que la recurrente y su esposo, el hoy recurrido, han venido sosteniendo disputas personales después de su separación respecto de la guarda de los niños y sus bienes patrimoniales; que, el proceso sobre fijación de pensión alimenticia para los niños, regulación de visitas, divorcio y partición de bienes ha transcurrido durante una serie de amenazas, descrédito y agresiones de todo tipo de parte del señor Bobea contra la recurrente y sus hijos hasta el extremo de que el Colegio propiedad de la hoy recurrente, ha sido tema de grandes conflictos en razón de que el señor Bobea pregona que es de su propiedad y no de la hoy recurrente;

Considerando, que la recurrente expresó a la Corte por otra parte, que ella temía que él la matara, refiriéndose al recurrido; que un testigo que declaró a su favor, expresó, refiriéndose a contactos directos de éste con el recurrido y con personas amigas, relacionados y parientes, quienes lo calificaron como agresivo y violento señalándolo como “un hombre de armas a tomar”; que el único texto que alega la Corte para fundamentar su fallo lo fue la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sin examinar la legislación vigente, esto es, las Leyes núm. 14-94 y 24-97; que aparentemente, la Corte se limitó a evaluar la violencia en su aspecto físico y a sustentar, sobre esa base insuficiente, su decisión; que la primera de estas leyes define claramente lo que constituye violencia familiar, y la segunda, el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, supedita la convivencia entre padres e hijos a que ésta se desarrolle en un ambiente idóneo y exento de personas cuyas costumbres y normas de vida no sean perturbadora para su desarrollo;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua procedió al interrogatorio de las partes en causa, determinando que el recurrido manifestó, que en primera instancia no se demostró que él fuera una persona peligrosa según lo sugiere

el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), ni que constituyera una mala imagen para sus hijos; que las testigos presentadas por dicho recurrido declararon en la audiencia que éste era una persona que observaba un comportamiento normal; que su hijo mayor declaró que escogió vivir con su padre lo que denotaba un comportamiento adecuado de padre e hijo; que la parte apelada, hoy recurrente, no ha presentado prueba ante la Corte, por testigos, ni mediante prueba documental directa de las características violentas que dice tener su esposo, sino se fundamenta en los resultados del resumen del proceso seguido en el departamento de prevención del abuso infantil del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) suscrito por el Dr. Julio Enrique Castro en el que se sugiere que el padre descontinúe todas las formas de injurias morales, psicológicas y de aproximación física a la hoy recurrente; que le sea levantado el embargo retentivo que pesa sobre la hoy recurrente y que se tenga en cuenta o considere la mala imagen que ofrece el padre frente a sus hijos para proteger el interés supremo de los niños sobre todo los intereses; que el declarante, Julio Enrique Castro Otto, cuando presta en audiencia sus propias declaraciones en calidad de testigo expresó que los reportes de violencia y de amenazas son las características que alejan al hoy recurrido de la posibilidad de compartir con sus hijos;

Considerando, expresa la Corte por otra parte, que el padre solicitó que las visitas y/o convivencias le sean reguladas dos fines de semana al mes desde viernes hasta domingos, incluyendo un día de Semana Santa y en los fines de semana de las vacaciones escolares; pero la Corte determinó, que en razón de que los niños permanecieron aproximadamente dos años sin contacto cercano con el padre, no sería procedente ordenar períodos largos, por lo que ordenó un régimen de visitas en el hogar de los abuelos paternos, también residencia actual del padre, todos los sábados de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; ordenando a la psicóloga de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes dar seguimientos psicológico a las partes;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, en uso de sus facultades soberanas aprecia, como se ha expuesto, que la hoy recurrente no aportó prueba documental directa de los hechos de violencia del hoy recurrido, esta facultad depende de que los jueces del fondo motiven suficientemente los hechos que la llevaron a una determinada apreciación de la prueba; que, en el sentido indicado la Corte, al referirse al aludido informe del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) aportado al debate, el que, según expresa la Corte, se fundamenta en informes confidenciales, no menos cierto es que el testigo Julio Enrique Castro Otto, que a su vez es la misma persona que suscribe a nombre de la aludida institución el citado informe, aporta además una declaración personal acerca de los hechos y circunstancias del caso, apreciados en su intervención como funcionario de dicha institución, cuando expresa que los reportes de violencia y amenazas son características que alejan al señor Bayoan de compartir con sus hijos; que al atribuir la Corte a dicha persona además la condición de testigo, le atribuye una imprecisa calificación, por lo que la Suprema Corte de Justicia no pudo ejercer, en tales condiciones, su control, y comprobar si en la especie la ley

ha sido correctamente aplicada; que en ese orden de ideas, la Corte, al no darle a los hechos, documentos y circunstancias de la causa, su verdadero sentido y alcance, incurrió en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que la Corte aprecia que debe otorgarse en favor del padre y los abuelos paternos, un régimen de visitas y de convivencia toda vez, según afirma, no haber sido probado que en la casa paterna pueda afectarse la salud, o que exista riesgo de la violación de un derecho fundamental de los niños Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael, aun de muy corta edad; que los hechos y circunstancias expresados que pudieran plantear graves riesgos en la persona de los aludidos niños, merecen nuevas consideraciones en hecho y en derecho de parte de los jueces del fondo siempre teniendo en consideración el interés superior de los niños, como lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia todas las veces que ha tenido la oportunidad de hacerlo, para que, en uso de sus facultades examinen nuevamente los hechos y circunstancia del caso, y tomen la decisión que corresponda;

Considerando, que el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina sobre los derechos humanos; que como principio garantista de estos derechos, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su posible incumplimiento, y su colisión con los derechos de los adultos, por lo que es preciso ponderar estos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre deberá adoptarse la medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos y su menor restricción y riesgo; que es de importancia capital la relación familiar mediante el contacto directo de ambos padres, lo que constituye uno de los ejes fundamentales de la aludida Convención Internacional;

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado que las medidas prescritas en una sentencia que regula el régimen de visitas, no tienen en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, pudiendo dichas medidas ser nuevamente evaluadas por los jueces de fondo, atendiendo las circunstancias del caso, y en este sentido, a pesar de que la Corte procedió a ponderar los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte de Casación considera que otro tribunal de fondo debe ponderarlas con mayor profundidad y disponer las medidas que fueren pertinentes a esos fines, en consideración de que siempre debe primar el interés superior del niño;

Considerando, que en tal virtud procede acoger los medios primero y tercero, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo núm. 226-2001 del 22 de octubre de 2002 cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.